



Número Único 110016002320201416429-00
Ubicación 10727
Condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS
C.C # 80025235

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), REDIME PENA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016002320201416429-00
Ubicación 10727
Condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS
C.C # 80025235

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

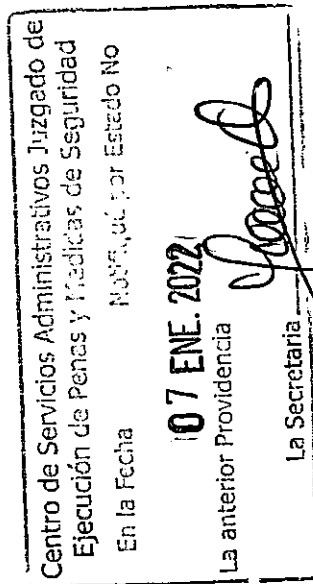
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 60 02 320 2014 16429 00 N.I. 10727
Condenado: EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS
Delito (s): Hurto calificado agravado
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota
Asunto: Redime Pena



1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre redención de pena en favor del penado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'025.235, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. - COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá – Cundinamarca condenó a EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS a las penas principal de 10 años y 6 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la anterior decisión, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en fallo de 31 de octubre de 2017.

2.2. Por cuenta de la presente actuación, OSPINA BARRIOS ha estado en prisión intramuros:

- Del 26 de noviembre de 2014 (fecha de captura) al 11 de julio de 2016 (fecha en que se le otorgó la libertad por vencimiento de términos)
- Del 8 de marzo de 2019 (fecha de captura para cumplimiento de la pena aquí impuesta) a la fecha de este proveído.

¹ De 17 de septiembre de 2021 sobre las 11:48 A.M.

2.3. Este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia y control de la condena impuesta a EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, el 12 de febrero de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la redención de pena en favor del penado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, de acuerdo con la documentación que para ello allegó la cárcel La Picota.

3.2. Precisiones normativas aplicables a este asunto.

La Ley 1709 del 2014, que modificó la Ley 65 de 1993, en lo atinente a la redención de pena precisó:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

De otro lado, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé:

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

"Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Descuentos a los que tendrá derecho el condenado siempre y cuando cumpla las condiciones que prevé el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a saber:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

3.3. Caso Concreto.

Bajo el anterior marco normativo y de conformidad con la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, analizará el Despacho la viabilidad de reconocer redención de pena al condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS.

El citado establecimiento remitió los siguientes certificados de cómputos por trabajo cumplido por el prenombrado interno en el penal, así:

NÚMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO DE TRABAJO	HORAS TRABAJO
18221915	mayo y junio de 2021	208
18033342	diciembre de 2020	128
***	TOTAL :	336

Junto a los certificados TEE reseñados se acompañan la cartilla biográfica del penado y las certificaciones de calificación de conducta por los períodos señalados en las que se la califica en grado de ejemplar y se allega la evaluación del trabajo cumplido por él como sobresaliente.

Así, en el *sub júdice* se reúnen los requisitos del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993. De manera que las 336 horas trabajadas por el penado le representan 21 días, tiempo que le será reconocido como redención de pena.

Ahora, con relación a las 48 horas de trabajo que se registran en el certificado de cómputos No. 18221915 correspondientes al mes de abril de 2021, las 152 horas de trabajo que se

reportan en el certificado TEE No. 18116688 correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, las 80 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos No. 18033342 correspondientes al mes de octubre de 2020 y las 128 horas que figuran en el certificado TEE No. 17950562 correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, este Juzgado Ejecutor no las reconocerá por concepto de redención de pena en razón a que la actividad cumplida por EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS en dichos periodos fue calificada como "deficiente".

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Reconocer redención de pena al condenado EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'025.235, por concepto de trabajo cumplido en el penal, un término de veintiún (21) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- No reconocer al penado OSPINA BARRIOS las 48 horas de trabajo que se registran en el certificado de cómputos No. 18221915 correspondientes al mes de abril de 2021, las 152 horas de trabajo que se reportan en el certificado TEE No. 18116688 correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021, las 80 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos No. 18033342 correspondientes al mes de octubre de 2020 y las 128 horas que figuran en el certificado TEE No. 17950562 correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, por lo ya explicado.

Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, donde se encuentra recluso EDGAR JAVIER OSPINA BARRIOS, para que obre en su hoja de vida.

Cuarto.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN PJ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10727

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Nov 11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-11-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAVIER OSORIO BARRIOS

CC: 80.025.233

TD: 896/10

FIRMA DEL PPL [Signature]

HUELLA DACTILAR:

